

Marinilla, 19 de marzo de 2026.

**I. Señor**  
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)  
E. S. D.

**II. ACCIONANTE**

**SAMIR PALACIOS MORENO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ residente en la \_\_\_\_\_ correo electrónico: \_\_\_\_\_ actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la:

- Comisión Nacional del Servicio Civil
- Universidad Libre

por la vulneración de mis derechos fundamentales.

**III. OBJETO DE LA ACCIÓN**

La presente acción tiene como finalidad la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la información, habeas data y acceso a cargos públicos por mérito, los cuales han sido vulnerados dentro del proceso de selección “Antioquia 3”.

La vulneración se concreta en la negativa material de acceso a la información técnica de mi evaluación, impidiéndome conocer, verificar y controvertir la prueba que determinó mi exclusión.

**III. ENTIDADES ACCIONADAS**

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
- UNIVERSIDAD LIBRE

**IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Solicito la protección de los siguientes derechos fundamentales:

- Derecho de petición (Art. 23 C.P.)
- Derecho de acceso a la información pública (Art. 74 C.P.)
- Derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.)
- Derecho de defensa y contradicción
- Derecho fundamental al habeas data (Art. 15 C.P.)
- Derecho de acceso a cargos públicos por mérito (Art. 40 C.P.)
- Principios de igualdad, transparencia y objetividad (Art. 209 C.P.)
- Principio de confianza legítima

## **Aclaración sobre la presente acción:**

La presente acción de tutela se fundamenta en una vulneración actual, autónoma y material de los derechos fundamentales aquí invocados, derivada de la negativa de acceso a la información técnica de la evaluación, situación que no fue objeto de análisis en actuaciones constitucionales previas.

## **V. HECHOS**

**Primero.** El suscrito se inscribió en el proceso de selección denominado “Antioquia 3”, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y ejecutado por la Universidad Libre, para proveer el empleo de Técnico Área Salud, código 323-1, ofertado por la Gobernación de Antioquia, en la Secretaría de Salud e Inclusión Social.

**Segundo.** Actualmente, el suscrito se desempeña en dicho empleo en condición de provisionalidad por vacancia definitiva, ejerciendo las funciones propias del cargo, lo cual evidencia su idoneidad y la afectación directa que implica su exclusión del proceso de selección.

**Tercero.** En desarrollo del concurso, presenté la prueba escrita de competencias funcionales, cuyo resultado determinó mi exclusión del proceso, al no alcanzar el puntaje mínimo exigido.

**Cuarto.** Dentro de los términos legales, presenté reclamación contra el resultado obtenido, solicitando su revisión.

**Quinto.** Con el fin de ejercer de manera efectiva mi derecho de defensa, interpose derecho de petición solicitando información técnica detallada del proceso evaluativo, en particular:

- Registro óptico de lectura de mi hoja de respuestas.
- Método de calificación aplicado.
- Criterios psicométricos de validación.
- Referentes normativos de construcción del examen.
- Correspondencia entre el contenido funcional del empleo y la prueba.

**Sexto.** Las entidades accionadas emitieron respuesta al derecho de petición (Anexo respuesta), la cual, si bien fue formalmente expedida, resulta materialmente insuficiente, en tanto no da respuesta de fondo a los requerimientos técnicos formulados por el suscrito, limitándose a exponer generalidades sobre el proceso evaluativo.

En particular, se evidencia que:

- No se suministró el registro óptico de lectura de la hoja de respuestas.
- No se indicó el método o fórmula de calificación aplicada.
- No se entregaron los parámetros estadísticos del proceso evaluativo.

No obstante, es importante precisar que sí se permitió el acceso al cuadernillo de preguntas, a la hoja de respuestas y a la clave oficial de respuestas, oportunidad en la cual el suscrito pudo evidenciar que varias preguntas presentaban formulaciones ambiguas y estructuras que inducían al error, así como la existencia de respuestas oficiales que no guardan correspondencia con las normas específicas que regulan la materia objeto de evaluación.

De igual forma, se identificaron posibles falencias en el procedimiento técnico de construcción del instrumento evaluativo, lo que pone en entredicho aspectos esenciales como la validez de contenido, la coherencia normativa y la unicidad de la respuesta correcta.

Sin embargo, es preciso aclarar que la presente acción no tiene como finalidad cuestionar de manera directa las preguntas o respuestas del examen, sino garantizar el acceso a la información técnica necesaria para verificar integralmente la adecuada estructuración, validez y confiabilidad del proceso evaluativo, conforme a estándares objetivos y verificables.

En ese sentido, la información suministrada resulta insuficiente, pues no permite establecer si las inconsistencias advertidas obedecen a errores estructurales del examen ni si estas incidieron en el resultado final obtenido.

Lo anterior imposibilita verificar la validez del resultado y ejercer de manera real y efectiva el derecho de defensa en su dimensión material y probatoria.

**Séptimo.** En consecuencia, se me impidió conocer los elementos esenciales del proceso de calificación, lo que imposibilita:

- Verificar la correcta lectura de mis respuestas.
- Analizar la metodología de evaluación.
- Ejercer contradicción real del resultado.
- Evaluar la validez técnica del instrumento.

**Octavo.** Esta omisión genera una duda razonable sobre la transparencia, objetividad y validez del proceso, afectando directamente mis derechos fundamentales.

**Noveno.** El proceso de selección continúa avanzando hacia etapas definitivas, incluida la conformación de listas de elegibles, consolidando mi exclusión sin una defensa real, lo que configura un perjuicio irremediable.

**Décimo.** El suscrito promovió con anterioridad una acción de tutela relacionada con el mismo proceso de selección, la cual fue decidida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Antioquia mediante sentencia del 13 de marzo de 2026.

**Décimo Primero.** No obstante, dicha acción constitucional no versó sobre los mismos supuestos fácticos ni derechos fundamentales que se invocan en la presente solicitud, toda vez que en ese trámite:

- La controversia se centró en aspectos distintos del proceso evaluativo.
- No se había configurado en los mismos términos la negativa actual de acceso efectivo a la información técnica.
- No se desarrolló integralmente la vulneración del debido proceso en su dimensión probatoria, material y técnica como aquí se plantea.

**Décimo Segundo.** En el presente caso, por el contrario, la acción de tutela se fundamenta en hechos nuevos y autónomos, particularmente:

- La solicitud expresa y detallada de información técnica mediante derecho de petición.
- La respuesta insuficiente y carente de contenido material por parte de las entidades accionadas.
- La imposibilidad actual de ejercer defensa técnica por falta de acceso a la prueba principal del proceso.

**Décimo Tercero.** En consecuencia, la presente acción de tutela no configura temeridad ni cosa juzgada constitucional, en tanto no existe identidad de causa, objeto ni pretensión, sino una nueva vulneración de derechos fundamentales, actual, continua y agravada.

**Décimo Cuarto.** La información solicitada constituye el elemento central de la decisión administrativa que afecta directamente mi derecho a permanecer en el concurso, por lo que su negativa equivale a impedir el acceso a la prueba principal del proceso. Sin acceso a la prueba evaluativa, el concurso de mérito pierde su carácter objetivo y se transforma en una decisión cerrada, sustraída del control del administrado.

*“La presente acción no busca cuestionar un resultado, sino garantizar el derecho a conocer y controvertir la prueba que lo produjo, pues sin acceso a la información evaluativa, el concurso de mérito deja de ser un mecanismo objetivo de selección y se convierte en un acto cerrado, inmune al control del administrado.”*

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, habeas data y acceso al mérito, al negar el acceso material a la información técnica de la prueba presentada por el accionante, impidiéndole conocer, verificar y controvertir la evaluación que determinó su exclusión del concurso?

## **VII. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y TÉCNICA**

### **1. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de mérito**

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela procede excepcionalmente frente a concursos de mérito cuando se vulneran derechos fundamentales y los medios ordinarios no son eficaces. En la sentencia SU-913 de 2009 se precisó que su procedencia depende de la ineficacia real de los mecanismos ordinarios y la existencia de un perjuicio irremediable.

Esta regla ha sido reiterada en decisiones como la T-090 de 2013, T-556 de 2014 y T-340 de 2020, donde se reconoce que la jurisdicción contencioso-administrativa resulta ineficaz cuando el proceso de selección avanza y consolida situaciones irreversibles, como listas de elegibles y nombramientos.

En el caso concreto, la tutela es el único mecanismo eficaz, debido a la falta de inmediatez del medio ordinario, la consolidación de derechos de terceros y la pérdida definitiva de la oportunidad de acceder al cargo público, lo que configura una afectación directa de derechos fundamentales.

### **2. Bloque de constitucionalidad y debido proceso**

El debido proceso (art. 29 C.P.) se integra con estándares internacionales (art. 93 C.P.), como la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan el derecho a conocer y controvertir pruebas y a contar con recursos efectivos.

La Corte Constitucional ha señalado que estas garantías aplican plenamente en actuaciones administrativas, incluidos los concursos de mérito (T-103 de 2015). Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que el debido proceso exige garantías reales y no meramente formales.

En consecuencia, cualquier limitación al acceso a la información o a la contradicción de pruebas constituye una vulneración directa del debido proceso.

### **3. Acceso a la información y Sentencia SU-067 de 2022**

En la sentencia SU-067 de 2022, la Corte estableció que la reserva de información en concursos no es oponible al directamente interesado cuando afecta su derecho de defensa.

La Corte fijó tres reglas: (i) la reserva aplica frente a terceros, (ii) no frente al interesado directo, y (iii) debe ceder cuando sea necesaria para ejercer defensa. Además, exige un juicio de ponderación, prohibiendo restricciones absolutas.

En el caso concreto, se negó el acceso a la información de forma general y sin ponderación, impidiendo conocer y controvertir la evaluación, lo que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa.

#### **4. Test de proporcionalidad**

La negativa de acceso a la información no supera el test de proporcionalidad:

- Idoneidad: persigue un fin legítimo (proteger el examen).
- Necesidad: existen medidas menos lesivas (acceso parcial o controlado).
- Proporcionalidad estricta: el sacrificio del derecho de defensa es mayor que el beneficio obtenido.

Por tanto, la restricción es desproporcionada e inconstitucional.

#### **5. Debido proceso material**

El debido proceso no se agota en el cumplimiento formal de etapas, sino que exige garantías reales (SU-617 de 2013 y C-034 de 2015).

En este caso, aunque existieron mecanismos formales, estos fueron ineficaces al no permitir acceso a la información, generando una indefensión material. Por tanto, el procedimiento es formalmente válido pero materialmente inconstitucional.

#### **6. Derecho a conocer y controvertir la prueba**

La Corte ha establecido que el acceso a la prueba es esencial para el derecho de defensa (T-180 de 2015). Negar el acceso a exámenes o criterios de evaluación impide la contradicción y vacía de contenido el debido proceso.

En el caso concreto, la negativa de acceso impide conocer y cuestionar la evaluación, generando una situación de indefensión.

#### **7. Debido proceso probatorio**

El debido proceso incluye el derecho a acceder, controvertir y verificar la prueba (T-103 de 2015, T-340 de 2020).

La negativa de acceso al examen impide la contradicción y la verificación de la evaluación, convirtiendo la decisión en un acto opaco e inmune a control.

#### **8. Habeas data**

El derecho al habeas data (art. 15 C.P.) garantiza el acceso y control sobre la información personal. En concursos, los resultados y registros de evaluación son datos personales.

Negar el acceso impide verificar y rectificar la información, vulnerando este derecho de forma autónoma.

## **9. Mérito y acceso a cargos públicos**

El acceso a cargos públicos (art. 40 C.P.) debe regirse por el mérito, el cual exige transparencia, verificabilidad y control (C-588 de 2009, T-340 de 2020).

La falta de acceso a la información elimina la posibilidad de control, desnaturalizando el mérito y afectando la igualdad.

## **10. Principios de la función administrativa**

El artículo 209 C.P. impone principios como transparencia y publicidad. La negativa de información los vulnera, al generar opacidad y falta de control sobre la decisión administrativa.

## **11. Confianza legítima**

El accionante participó con la expectativa de un proceso transparente. La negativa de información rompe esa confianza, al alterar las condiciones del concurso y generar incertidumbre.

## **12. Fundamento técnico del examen**

Los exámenes deben cumplir criterios de validez, confiabilidad y trazabilidad. Sin acceso a la información, no es posible verificar estos estándares, afectando el debido proceso técnico.

## **13. Precedentes aplicables**

La Corte ha ordenado en casos similares el acceso a la información, revisión de pruebas y recalificación (SU-067 de 2022, T-180 de 2015, T-340 de 2020).

El presente caso se ajusta a estos precedentes, lo que obliga a conceder el amparo.

## **14. Perjuicio irremediable**

Se configura un perjuicio irremediable por la inminente consolidación de listas de elegibles, la pérdida definitiva del cargo y la imposibilidad de reparación posterior.

El daño es cierto, grave, inminente e irreversible, lo que exige la intervención inmediata del juez constitucional.

## **15. Análisis material de la respuesta emitida (prueba de la vulneración)**

De la revisión de la respuesta emitida por las entidades accionadas (Anexo respuesta), se evidencia que, aunque se emitió una contestación formal al derecho de petición, esta no satisface materialmente lo solicitado por el accionante.

En efecto, la entidad se limita a afirmar que el proceso fue verificado y que no se encontraron inconsistencias, sin aportar los soportes técnicos que permitan corroborar dichas afirmaciones, tales como el registro óptico de lectura, la hoja de respuestas o la clave de respuestas correctas.

Asimismo, se omite pronunciamiento de fondo respecto del método de calificación, fórmula aplicada y parámetros estadísticos del proceso evaluativo, aspectos que resultan esenciales para verificar la validez del resultado obtenido.

En consecuencia, la respuesta suministrada carece de contenido verificable, lo cual impide al accionante ejercer el derecho de contradicción, configurándose una vulneración del debido proceso en su dimensión material y probatoria

**Conclusión jurídica:** La negativa de acceso a la información vulnera el debido proceso, el derecho de defensa, el habeas data y el principio de mérito, al impedir la contradicción de la prueba y convertir el proceso en un mecanismo opaco.

En consecuencia, la acción de tutela es el único mecanismo eficaz para evitar un perjuicio irremediable y garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales del accionante.

“No se trata de una simple inconformidad con un resultado, sino de la imposibilidad material de ejercer defensa dentro de un proceso de selección, lo que transforma una actuación administrativa en un acto arbitrario, carente de control y contrario al Estado Social de Derecho.”

Por lo tanto, la actuación de las entidades accionadas configura una vulneración estructural del debido proceso, en tanto no se trata de una irregularidad formal, sino de la imposibilidad material de ejercer defensa.

La negativa de acceso a la información evaluativa no solo limita el derecho de contradicción, sino que convierte el proceso de selección en un acto administrativo opaco, inmune al control ciudadano, lo cual resulta incompatible con el Estado Social de Derecho.

*La presente acción de tutela no configura temeridad ni cosa juzgada constitucional, en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto no existe identidad de causa, objeto ni pretensión respecto de la acción previamente promovida.*

*En efecto, la acción anterior se circunscribió a aspectos distintos del proceso, mientras que la presente solicitud se fundamenta en una vulneración nueva, actual y autónoma, consistente en la negativa material de acceso a la información técnica de la prueba presentada, lo cual impide el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*En consecuencia, no se trata de la reiteración de una pretensión ya resuelta, sino de la configuración sobreviniente de una vulneración constitucional distinta, que habilita plenamente la intervención del juez de tutela.*

## **VIII. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL .**

El suscrito, SAMIR PALACIOS MORENO, solicita al despacho, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, decretar medida provisional urgente para evitar un perjuicio irremediable y garantizar la eficacia del fallo.

### **MEDIDAS SOLICITADAS**

- Suspender los efectos del resultado obtenido por el accionante dentro del proceso de selección.
- Ordenar que, en caso de continuar el proceso, se deje constancia expresa de que mi situación se encuentra en discusión judicial.
- Abstenerse de consolidar definitivamente mi exclusión hasta que se resuelva la presente acción.

### **Justificación:**

El proceso avanza hacia la consolidación de derechos de terceros, lo que generaría un perjuicio inminente, grave e irreversible, tornando ineficaz un eventual fallo favorable. Existe vulneración prima facie del debido proceso por la imposibilidad de acceder y controvertir la información evaluativa.

“La medida solicitada cumple con los criterios de urgencia, necesidad y proporcionalidad, en tanto la consolidación de la lista de elegibles haría nugatorio el amparo constitucional.”

## **IX. PRETENSIONES**

1. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la información, habeas data y acceso a cargos públicos por mérito.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, suministren de manera completa, suficiente y verificable la información técnica del proceso evaluativo aplicado, en lo relacionado con la estructura, construcción, validación y calificación del instrumento de evaluación, en particular:
  - a. Método o fórmula de calificación aplicada.
  - b. Parámetros estadísticos del proceso evaluativo.

- c. Criterios psicométricos de validación del instrumento.
  - d. Referentes normativos utilizados para la construcción y validación de las preguntas.
  - e. Soporte técnico que permita verificar la correspondencia entre el contenido funcional del empleo y la prueba aplicada.
- 
- 3. Ordenar que dicha información sea entregada en condiciones que permitan su análisis, verificación y contradicción técnica real y efectiva, garantizando el ejercicio material del derecho de defensa.
  - 4. Ordenar a las entidades accionadas que, una vez garantizado el acceso a la información técnica, habiliten un término razonable para que el suscrito pueda formular observaciones o reclamaciones de carácter técnico frente a la estructuración, validez y confiabilidad del instrumento de evaluación.
  - 5. Ordenar que, en el evento en que del análisis técnico se evidencien inconsistencias en la construcción, validación o aplicación del instrumento evaluativo, las entidades accionadas adopten las medidas necesarias para restablecer la legalidad, transparencia y objetividad del proceso de selección, conforme a los principios constitucionales que rigen el acceso al mérito.
  - 6. Como medida de protección inmediata, ordenar a las entidades accionadas abstenerse de consolidar de manera definitiva la exclusión del accionante dentro del proceso de selección, hasta tanto se garantice el acceso a la información técnica y el ejercicio pleno del derecho de defensa.
  - 7. Ordenar cualquier otra medida que el despacho considere necesaria para restablecer el debido proceso en su dimensión material, probatoria y técnica, evitando que el proceso de selección se consolide sobre bases no verificables.

## ***X. PRUEBAS***

- Copia del derecho de petición presentado ante las entidades accionadas, en el cual se solicita información técnica detallada del proceso evaluativo.
- Copia íntegra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Universidad Libre, en la cual se evidencia la ausencia de respuesta material frente a los requerimientos técnicos solicitados.
- Resultados obtenidos en el proceso de selección.
- Constancia de inscripción al proceso “Antioquia 3”.
- Documentos de la convocatoria aplicable.
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de tutela previamente promovida.

## ***XI. JURAMENTO***

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados; no obstante, informo que existió una acción de tutela previa, la cual versó sobre hechos

y pretensiones diferentes, por lo que la presente acción no configura duplicidad ni temeridad, en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

## ***XII. NOTIFICACIONES***

### **Tutelante**

SAMIR PALACIOS MORENO

Dirección:

Correos:

### **Entidades accionadas**

*COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC*

Dirección: Carrera 16 No. 96–64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia

Correo: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

*UNIVERSIDAD LIBRE – SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ*

Universidad Libre

Dirección: Carrera 70 No. 53–40, Bogotá D.C., Colombia

Correos:

[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

### **Solicitud especial al juez constitucional:**

Se solicita aplicar de manera directa el precedente fijado en la sentencia SU–067 de 2022, en la cual la Corte Constitucional estableció que la reserva de los exámenes no es oponible al participante cuando está en juego su derecho de defensa

## ***XIII. FIRMA***

SAMIR PALACIOS MORENO

C.C. No

Anexo:

Copia cedula

Respuestas universidad libre y Cvsc